

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO LABORAL
<b>RADICACIÓN:</b>	20001-31-05-003-2022-00060-01
<b>DEMANDANTE:</b>	YOHAINA CASTRO FUENTES
<b>DEMANDADO:</b>	IGN CLINICAL CENTER SAS
<b>DECISIÓN:</b>	DIRIME CONFLICTO DE COMPETENCIA

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a decidir el conflicto negativo de competencia que se suscitó entre los juzgados **TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR** y **TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, en el proceso ejecutivo que **YOHAINA CASTRO FUENTES** promueve contra **IGN CLINICAL CENTER SAS**.

**I. ANTECEDENTES**

Yohaina Castro Fuentes instauró demanda ejecutiva contra IGN Clinical Center SAS para que se librara mandamiento de pago por las facturas de venta generadas con ocasión de los servicios personales de anestesiología que le prestó a la empresa, por virtud del contrato que suscribieron el 16 de junio de 2020; más los intereses de mora y las costas del proceso.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, en proveído del 23 de junio de 2022, declaró su falta de competencia para conocer del asunto, debido a que *«la ejecución no se predica del contrato propiamente dicho, sino de las facturas cambiarias expedidas con ocasión de su ejecución (...), añadiendo que el cobro coactivo no se predica de las obligaciones contenidas en el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes, sino en las facturas cambiarias, las cuales, al tenor de lo consignado en los artículos 780 y SS del Código de Comercio, pueden ser objeto de acción cambiaria (...); correspondiéndole, en consecuencia el conocimiento a los jueces civiles.*

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO LABORAL
<b>RADICACIÓN:</b>	20001-31-05-003-2022-00060-01
<b>DEMANDANTE:</b>	YOHAINA CASTRO FUENTES
<b>DEMANDADO:</b>	IGN CLINICAL CENTER SAS

Habiéndole correspondido el diligenciamiento al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, por auto del 9 de agosto de 2022, resistió asumir el conocimiento del diligenciamiento, argumentando que, contrario a lo sostenido por quien se declaró sin competencia, es claro que la ejecución que se pretende no se fundamenta en títulos valores producto de una relación de tipo comercial, sino que el origen de estas es la prestación de unos servicios profesionales como anestesióloga, es decir, se cobran honorarios profesionales, tal como se observa en la descripción de las facturas aportadas para el cobro, por lo que debe darse aplicación al numeral 6 del artículo 2 del CPTSS.

En los anteriores términos se planteó el conflicto negativo de competencia.

## **II. CONSIDERACIONES**

Con fundamento en lo preceptuado por el artículo 139 del Código General del Proceso, le corresponde a esta Sala del Tribunal como superior funcional de las autoridades en conflicto, pues se está ante una disputa que involucra dos autoridades de la jurisdicción ordinaria, pertenecientes al mismo Distrito Judicial (Valledupar), en la medida que cada uno de ellos se resiste a avocar el conocimiento de la demanda subyacente, considerando que el mismo debe asumirlo el otro.

Es clara así la presencia de los supuestos del artículo 139 del C.G.P., en cuanto prevé que *“que siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente”* que fue exactamente lo que hizo el Juez Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante auto fechado 23 de junio de 2022, al disponer su remisión al juez civil del circuito de Valledupar, quien, a su vez, siguiendo el mandato al literal de la regla procesal en cita: *“Cuando el Juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación”*, que fue lo que realizó el titular del despacho, al culminar su proveído con la orden de remisión a éste Tribunal.

En el caso bajo estudio, una vez analizados los antecedentes que dieron origen al conflicto de competencia aquí expuesto, infiere la Sala que el problema jurídico a resolver se contrae a establecer si, de acuerdo con

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2022-00060-01  
**DEMANDANTE:** YOHAINA CASTRO FUENTES  
**DEMANDADO:** IGN CLINICAL CENTER SAS

las pretensiones de la demanda, corresponde asumir el conocimiento de este asunto a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, o si es competencia de la especialidad laboral.

La doctrina ha definido la competencia como aquella institución en virtud de la cual «(...) se sabe exactamente cuál de todos los funcionarios que tienen jurisdicción es el indicado para conocer de determinado asunto»<sup>1</sup>.

Así mismo, la legislación, para efectos de la distribución de la competencia, ha acudido a varios criterios orientadores o factores determinantes a saber: a) factor objetivo; b) factor subjetivo; c) factor territorial; d) factor funcional e) factor de conexión y f) cuantía del proceso, que sirven para determinarla en los casos concretos, en procura de armonizar las reglas legales que orientan cuál debe ser el juez natural, como garantía del debido proceso.

Como viene de historiarse, en el presente asunto se persigue la ejecución de facturas de venta emitidas con ocasión de los servicios personales que prestó Yohaina Castro Fuentes en favor de IGN CLINICAL CENTER SAS, como anesthesióloga, en virtud del *contrato de prestación de servicios de salud, modalidad por eventos médico especialista en anestesiología*, suscrito entre las partes.

Bajo ese contexto, para determinar la competencia se debe acudir al factor objetivo, para lo que resulta necesario traer a colación los numerales 5° y 6° del artículo 2° del CTSS, que reza:

*Artículo 2. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(...)*

*5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*

*6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*

---

<sup>1</sup> Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Parte general tomo I séptima edición. Hernán Fabio López Blanco.

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO LABORAL
<b>RADICACIÓN:</b>	20001-31-05-003-2022-00060-01
<b>DEMANDANTE:</b>	YOHAINA CASTRO FUENTES
<b>DEMANDADO:</b>	IGN CLINICAL CENTER SAS

Bajo esos parámetros, es necesario resaltar que, en la cláusula primera del contrato invocado por la ejecutante<sup>2</sup>, se dispuso como objeto que la *«contratista se obliga para contratante (...) a prestar sus servicios profesionales como médico especialista en anestesiología, en forma independiente, con plena autonomía laboral, económica, financiera y científica (...)»*. Por su parte, en la cláusula cuarta se pactó que *los honorarios serán pagados previa presentación de factura del contratista, dentro de los (60) días siguientes a su presentación»*.

Conforme tales previsiones, resulta necesario resaltar que, tal como lo dispuso el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, lo cobrado ejecutivamente por la parte actora son los honorarios profesionales derivados de los servicios personales que prestó como anesthesióloga en favor de la pasiva, sin que pueda pensarse que las facturas de venta en que se hizo constar esa deuda desdibujan el tipo de relación que le dio origen, pues aquellas solo constituyen la forma en que las partes pactaron el cobro de esos servicios.

Al respecto, la doctrina<sup>3</sup> ha precisado que *la pretensión de quien reclama sus honorarios no es otra que el cobro de una remuneración por servicios personales de carácter privado, sin que tenga incidencia para el efecto la índole del contrato del cual provenga, pues, lo esencial aquí, reitérese, es que la acreencia cuya satisfacción forzosa se procura, constituye, sin lugar a dudas, la remuneración o retribución por el servicio personal prestado. Y es que valga la aclaración, el carácter de “remuneración por servicios personales” no es atribuible solamente al salario propiamente dicho, esto es, aquel que se recibe en virtud de un vínculo laboral, sino también, los honorarios profesionales derivados de la prestación de un servicio personal, sea cual sea la relación de que provenga, por tal razón, su cobro también compete exclusivamente a la jurisdicción laboral»*.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL9319-2016, dejó sentado que:

*(...) si bien en los albores del Código Civil, las controversias concernientes con el pago de honorarios estuvieron regidas por dicho estatuto y por las normas adjetivas consagradas en el otrora Código Judicial (hoy de Procedimiento Civil), también lo es que en la medida*

---

<sup>2</sup> Archivo '06 Contrato y cámara de comercio.pdf

<sup>3</sup> Guía teórica y práctica de derecho procesal del trabajo y de la seguridad social sexta edición

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2022-00060-01  
**DEMANDANTE:** YOHAINA CASTRO FUENTES  
**DEMANDADO:** IGN CLINICAL CENTER SAS

*en que se iba creando y organizando la jurisdicción especial del trabajo, dada la importancia y naturaleza de este tipo de conflicto-«carácter vital o alimenticio» de los honorarios, el conocimiento del mismo fue trasladado a los jueces laborales, lo que generó, en un sentido natural y obvio, que algunos preceptos, tales como el mencionado 2542 del Código Civil, fueran sustituidos por disposiciones del código instrumental del trabajo, en cuanto a que la prescripción se regula por los normas de este estatuto procesal.*

*Reitérese pues que el Decreto 456 de 1956, con fuerza de ley y de linaje social, dispuso, en forma clara, que «los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación jurídica o motivo que les haya dado origen siguiendo» serían conocidos por la jurisdicción del trabajo, siguiendo el ritual de “las normas generales sobre competencia **y demás disposiciones del Código procesal del trabajo. (Decreto extraordinario número 2158 de 1948) (...)**» (resaltado fuera de texto).*

(...)

*En conclusión, los asuntos sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, se tramitan por los ritos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, incluyendo, como se dijo, lo atinente al término de prescripción, aun cuando la relación jurídico-sustancial que aflore del convenio suscrito entre las partes encuentre venero en las disposiciones del Código Civil.*

Conforme lo visto, no desconoce esta Colegiatura que el contrato de prestación de servicios, y las facturas de venta que sustentan la deuda, son eminentemente civiles o comerciales, pero en este caso y sin restarle tal connotación, fue el legislador quien bajo la libertad de configuración y por excepción, le asignó al juez del trabajo la competencia para resolver los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios y demás remuneraciones por servicios personales de carácter privado.

En proveído CSJ SL2385-2018, el órgano de cierre precisó:

*En definitiva, no es dable dejar por fuera de la competencia de la jurisdicción laboral y de la seguridad social, esas otras situaciones que tienen su fuente en el trabajo humano, aunque su retribución se pacte bajo la forma de un contrato de prestación de servicios ya sea comercial o civil, por ello, la jurisdicción del trabajo al igual que conoce del cobro de honorarios, también puede resolver lo concerniente a los conflictos jurídicos que de ellos se deriven, esto es, otras remuneraciones, llámese pagos, multas o la denominada cláusula penal.*

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO LABORAL
<b>RADICACIÓN:</b>	20001-31-05-003-2022-00060-01
<b>DEMANDANTE:</b>	YOHAINA CASTRO FUENTES
<b>DEMANDADO:</b>	IGN CLINICAL CENTER SAS

Es así que, la justicia ordinaria laboral es la competente para conocer de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, pese a que su retribución sea pactada mediante título valor o contrato de prestación de servicio de naturaleza civil o comercial, y es por ello que la jurisdicción ordinaria laboral es la encargada de conocer el cobro de honorarios, como de aquellos conflictos que se deriven del trabajo humano.

En ese orden de ideas, atendiendo la postura adoptada por el órgano de cierre de la especialidad, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito no debió apartarse del trámite del proceso de la referencia, toda vez que, dado el fondo del litigio, esto es, el cobro ejecutivo de honorarios profesionales a causa del servicio personal prestado, la competencia se encuentra en cabeza de la especialidad laboral. Dicho factor opera precisamente en virtud de la pretensión directamente establecida por la actora en procura de reclamar sus honorarios mediante el título de recaudo que pactaron las partes como forma de cobro de los mismos, factura donde precisamente se consigna que es dicho concepto el que se cobra, es decir, la prestación de un servicio personal de carácter privado.

Así las cosas, es evidente que como la obligación que aquí se demanda proviene del cobro de honorarios derivados de la prestación de un servicio personal, con independencia de que haya sido garantizado con un título valor, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, precisamente por provenir aquella de un trabajo humano, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Se concluye, en consecuencia, que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar debe continuar conociendo del presente litigio y así se resolverá.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil- Familia – Laboral,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dirimir el conflicto de competencia en el sentido de atribuir la competencia al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2022-00060-01  
**DEMANDANTE:** YOHAINA CASTRO FUENTES  
**DEMANDADO:** IGN CLINICAL CENTER SAS

**SEGUNDO:** Remitir el expediente a ese despacho judicial, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Comunicar lo decidido al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, acompañándole copia del este proveído. Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes, dejando las constancias del caso.

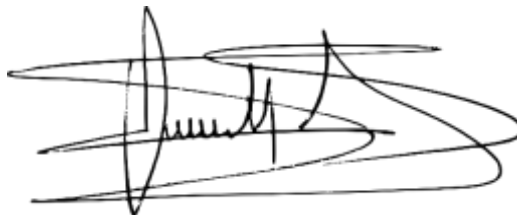
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente



**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**  
Magistrado



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ**  
Magistrado